A handwritten mark or signature in the top left corner, consisting of several overlapping lines and a small number '1' to its right.

ANEXO 4.3

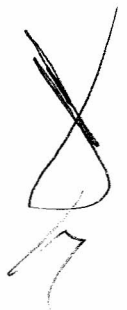
AL JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1

CESAR GONZALEZ MARTINEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. JAVIER BENJUMEA CABEZA DE VACA**, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio en calle Claudio Coello 38, según escritura de poder otorgada a mi favor que acompaño, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección del letrado D. Miguel Millán Pila y, como mejor proceda en derecho, digo:

Que en la representación que ostento me persono en autos 148/2013 de concurso de la entidad mercantil GOLF SANTA MARINA, S.L., y al amparo del artículo 148.2 de la Ley Concursal, formulo las siguientes ALEGACIONES AL PLAN DE LIQUIDACION, en el tiempo y forma concedidos al efecto:

Primero.- Mi mandante ostenta la cualidad de acreedor de la concursada, constando como tal en la lista correspondiente de los estados definitivos presentada por la Administración Concursal, estando por tanto legitimado para el presente trámite.

No obstante, dado que asimismo es el Presidente de la Asociación Amigos del Golf Santa Marina, actualmente personada en autos y a cargo, según consta en los mismos, de la gestión temporal del Campo de Golf por contrato con la concursada y con la autorización de la Administración Concursal y el propio Juzgado, las alegaciones contenidas en este escrito reflejarán de hecho, además de un interés indudablemente personal, la voz de un colectivo ciertamente implicado, e incluso protagonista del futuro de la actividad de la concursada, como más adelante se expondrá.



Segundo.- Antes de entrar en el núcleo de los argumentos de esta parte, es preciso hacer constar una premisa legal de la que partimos, que autoriza y legitima plenamente cuanto a continuación expondremos:

El artículo 148 de la Ley Concursal no señala, y mucho menos limita, las características y requisitos que debe tener un Plan de Liquidación. Y la prueba es que en el artículo 149 se establecen una serie de reglas que solamente tienen naturaleza “supletoria”, es decir, que han de ser observadas solamente cuando no se apruebe un Plan de Liquidación.

Ciertamente el legislador podría haber contemplado esas reglas con carácter principal, diseñando esa previsión supletoria como requisitos necesarios del plan. Pero no lo ha hecho.

La consecuencia interpretativa de la misma así establecida es que debe entenderse que el plan es susceptible de una amplia discrecionalidad, tanto por parte de la administración concursal como por el órgano judicial. Por eso la Exposición de Motivos de la ley, en su apartado VII habla de “conveniente flexibilidad”.

Y esa discrecionalidad sólo tendrá dos límites muy claros que toda la Ley Concursal se encarga de proteger: El interés de la masa de acreedores, y la continuidad de la actividad empresarial, por este orden.

Por tanto, las reglas supletorias del artículo 149 de la Ley en modo alguno puedan impedir que el plan, cuya existencia y aprobación precisamente excluye la aplicación de aquéllas, se base en circunstancias distintas y adopte diseños liquidatorios diferentes de esas reglas supletorias, siempre que se justifiquen en pro de esos dos objetivos de carácter universal, el pago a los acreedores y, si ello es posible conjuntamente, la continuidad empresarial.

Justificamos esta introducción porque sin duda las presentes alegaciones podrán dar lugar a soluciones liquidatorias en cierto modo “asimétricas” y de una aparente desigualdad de trato, pero esa asimetría está indudablemente basada en la consecución en las mejores condiciones de los dos objetivos que hemos enunciado.

Tercero.- Entrando en el fondo de la cuestión, el plan de liquidación redactado por la administración concursal se atiene en general a las directrices que marcan las reglas supletorias del artículo 149 de la Ley, es decir, la previsión de subasta de la unidad productiva en su conjunto, y subsidiariamente la de los activos separados por lotes, así como, en su caso, la adjudicación directa.

Es decir, no tiene en cuenta, y ello no es un reproche porque no podía sopesar otras posibilidades no puestas en su conocimiento como sí hacemos ahora, que en el presente concurso concurre una circunstancia de importancia capital: La existencia de un colectivo que ha posibilitado con su exclusivo esfuerzo que los activos de la concursada que ahora van a ser objeto de liquidación mantuviesen su valor para hacer realidad precisamente esa propia liquidación.

O lo que es lo mismo: Sin la intervención de la Asociación Amigos del Golf Santa Marina en este concurso, prácticamente no existirían activos con una posibilidad razonable de liquidar dando lugar al cobro de la totalidad o casi la totalidad de las deudas por los acreedores. Ni por supuesto tendría posibilidades de futuro.

Cuando la Asociación que preside mi mandante hace su entrada en el concurso, el campo de golf se encontraba cerrado y abandonado desde hacía



muchos meses. De haber seguido así, el proceso liquidatorio se habría encontrado ahora que los activos no tendrían prácticamente ningún valor, el campo se habría arruinado por falta de mantenimiento deviniendo en unos prados yermos sin posibilidad de recuperación para el golf salvo gravosas inversiones, una casa club deteriorada notablemente, y una maquinaria e instalaciones ya inservibles.

La Asociación se ofreció entonces para hacerse cargo de la gestión del campo durante el tiempo que durase el concurso, a su exclusiva cuenta, siendo después de estos meses el resultado sorprendente: El campo de golf se encuentra en pleno funcionamiento, su activo inmobiliario (campo, casa, instalaciones, etc.), plenamente rehabilitado, y una actividad empresarial totalmente hundida se ha levantado y puesto en marcha con una vitalidad y vocación de futuro que todos reconocen.

Y por otra parte, es fundamental remarcar quiénes componen la Asociación: Son precisamente las personas que hicieron en su tiempo, hasta el concurso, y hacen posible en la actualidad la existencia misma de la empresa, de la actividad normal que un día llevó a cabo la concursada y que abandonó. Sin ellos no hay actividad, no hay campo, no hay continuidad.

Pero es que además gran parte de los miembros de la Asociación son también socios y acreedores de la propia concursada Golf Santa Marina, S.L., como mi mandante, reconocidos sus créditos en el concurso, y serán los primeros interesados en hacer posible la viabilidad de la actividad empresarial.

Es decir, y a modo de resumen, la Asociación, o una entidad mercantil patrimonial nacida de ella, no es "cualquiera" a efectos de intervención en el proceso liquidatorio, sino un colectivo con un gran peso específico, que no pretende otra cosa que asegurar esos dos objetivos ineludibles: Que los

acreedores cobren sus créditos, y que la actividad empresarial tenga asegurada su continuidad.

El colectivo de la Asociación son los jugadores de golf. No existe otra pretensión en ellos que no sea la supervivencia del funcionamiento del campo y sus instalaciones. Y que funcione con ellos mismos, no con otros, que serán los que en definitiva jueguen, financien la actividad deportiva y en definitiva autogestionen el club, incluso sin animo de lucro.

Téngase en cuenta también que, según dispone el Plan General de Ordenación Urbana de San Vicente de la Barquera, actualmente en información pública después de su aprobación inicial, califica los terrenos del campo de golf y el conjunto de sus instalaciones, incluida la casa-club, como unicamente susceptible de uso deportivo, rechazando la posibilidad de un uso residencial. Y esta consideración urbanística no es mas que la protección de un interés general para la comarca, como fuente de captación de turismo, puestos de trabajo y actividad económica en todos los ordenes. Un impulso de desarrollo que es necesario preservar.

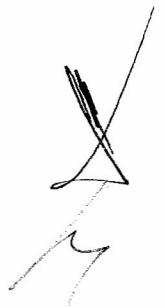
Se acompaña informe de dicho Ayuntamiento.

Cuarto.- Expuesto lo anterior, es hora de decir que la Asociación, por medio de una sociedad patrimonial en fase de constitución, denominada “La Revilla Golf, S.A.”, en la que se integrarán prácticamente la totalidad de los miembros de aquélla, está plenamente interesada en intervenir en el proceso de liquidación de la concursada, mediante la adquisición de los activos como conjunto de la unidad empresarial, con el doble objetivo de satisfacer los créditos de la masa de acreedores y continuar la actividad de gestión del campo de golf con carácter permanente, cedida a la Asociación.

En consecuencia, entiende esta parte que por las razones anteriormente expuestas, y dadas las especiales circunstancias que concurren, procede introducir en el plan de liquidación determinados elementos de discrecionalidad susceptibles de alterar las condiciones igualitarias de la subasta, yendo más allá de la mera consideración del precio, como autoriza la Ley Concursal.

Así, se proponen las siguientes reglas liquidatorias:

- a) Establecer la facultad discrecional del órgano judicial, a propuesta o informe de la administración concursal, de adjudicar la unidad productiva en su conjunto teniendo en cuenta otros factores o circunstancias de la oferta además del precio en subasta, con la única condición de que éste cubra la totalidad de los créditos contra la masa, los privilegiados y los ordinarios del concurso.
- b) Establecer como circunstancia a computar en los términos del apartado anterior el compromiso de continuar la actividad empresarial de la concursada, esto es, la explotación de los activos como club de golf.
- c) Establecer que, si la Asociación Amigos del Golf Santa Marina o entidad mercantil por ella indicada, formulan oferta de precio en subasta, garantizando la cantidad referida en el apartado a) anterior, en el montante de su oferta se computarán los gastos que acreditase con la oferta, invertidas en la rehabilitación, conservación, mantenimiento y funcionamiento del campo del golf durante el tiempo transcurrido desde que se hizo cargo de su gestión y explotación.
- d) Establecer que la adjudicación de acuerdo con los apartados anteriores conllevará el compromiso aceptado por el adjudicatario de



mantener la actividad de explotación como club de golf de la unidad productiva adjudicada durante al menos diez años.

- e) Establecer la concesión al adjudicatario de un plazo de tres meses para la formalización del pago del precio de oferta correspondiente.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con el documento acompañado, se digne admitirlo, se me tenga por personado en nombre de D. JAVIER BENJUMEA CABEZA DE VACA, y por formuladas en tiempo y forma las presentes alegaciones, dictando Auto de aprobación del plan de liquidación de conformidad con las mismas.

Es de Justicia que pido en Santander a 27 de marzo de 2014.

OTROSI DIGO que, siendo general el poder que se acompaña y precisándolo para otros usos es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO acuerde su desglose y devolución previa toma de nota en autos.

Justicia ut supra.



ANEXO 4.4

Handwritten mark or signature in the top left corner.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Señal de Salida



Negociado
Oficina Técnica

Código de Verificación



0M2K4Z4F6M3J41170G11

OFTYS011

AYT/546/2014

20-03-14 12:38

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA
CALLE ALTA, 10 - 39540 - SAN VICENTE DE LA BARQUERA (CANTABRIA)
TEL. 942710012 - FAX 942710013
WWW.SANVICENTEDELABARQUERA.ES

Asunto

Notificación al interesado - Expte. AYT/546/2014 - FICHA URBANÍSTICA, INFORMACION DE LA TRAMITACION EXPTE

Destinatario

D/Dª JAVIER BENJUMEA CABEZA DE VACA
BARRO SANTA MARINA, LA REVILLA
39547-S VICENTE DE LA BARQUERA
CANTABRIA

De conformidad al escrito formulado por Ud. con fecha de registro de entrada de 19 de marzo de 2014, solicitando información actual de la tramitación del PGOU y de la clasificación urbanística, conforme al documento del PGOU en elaboración, del campo de golf y de sus instalaciones, se adjunta a la presente, a los efectos oportunos, la información solicitada.

En San Vicente de la Barquera, a 20 de marzo de 2014.

La Secretaria,

YOVANA MENENDEZ GARCIA



Negociado
Oficina Técnica

Código de Verificación



0M2K4Z4F6M3J41170G11

OFTYS011

AYT/546/2014

20-03-14 12:38

DOÑA YOVANA MENENDEZ GARCIA, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA, CERTIFICA QUE:

El Aparejador Técnico Municipal, en fecha 19 de marzo de 2014, ha emitido informe con el siguiente tenor literal:

-----"El Plan General de Ordenación Urbana, fue aprobado inicialmente en sesión Plenaria de fecha 17 de diciembre de 2.012, encontrándose al día de la fecha a punto de volver a efectuarse una nueva Información Pública.

Los terrenos donde hoy se encuentra enclavado el conocido como Campoo de Golf de Santa Marina, según la Documentación Técnica obrante en las dependencias municipales al día de la fecha, se encuentran clasificados como **Suelo Rústico de Protección Ordinaria, R_PO**, mientras que las instalaciones que se encuentran en el mismo, Casa-Club y Almacén se encuentran catalogados como **Equipamiento Deportivo, EQ_D**.

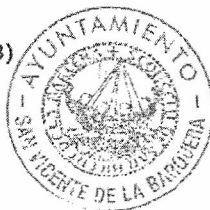
De la memoria de dicho documento se desprende que el Uso que a día de hoy se puede otorgar al citado Campo y sus instalaciones es de **Uso Deportivo**, no contemplándose en el mismo el Uso Residencial en ninguno de sus apartados".-----

Y para que así conste, se expide la presente certificación, a petición de D. Javier Benjumea Cabeza de Vaca, en representación de la Asociación de Amigos del Golf Santa Marina, a los efectos que procedan, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en San Vicente de la Barquera, a 20 de marzo de 2014.

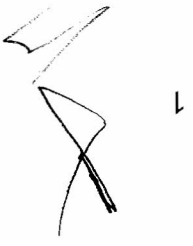
Vº Bº

La Alcaldesa en Funciones
(Resolución nº 492/2014 de 18/03)

Aranzazu Garrido Lecue



Yovana Menéndez García



ANEXO 5

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL “LA REVILLA GOLF, S.A.”

CAPITULO I.- Denominación, duración, domicilio y objeto.

Artículo 1.- La sociedad se denomina LA REVILLA GOLF, S.A., y se rige por los presentes Estatutos así como por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- Su duración es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiese para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo cuarto la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro publico, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 3.- El domicilio social queda fijado en la localidad de La Revilla, s/n, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4.- La sociedad tiene por objeto la promoción, construcción, tenencia, administración, compra, venta o arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles cualquiera que sea su uso y destino.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.



CAPITULO II.- Capital social.

Artículo 5.- El capital social se fija en la cantidad de SESENTA MIL (60.000,00) EUROS, representado por TREINTA ACCIONES NOMINATIVAS, con un valor nominal de DOS MIL (2.000,00) EUROS cada una, de una sola clase, numeradas del uno al treinta correlativamente.

Dicho capital se suscribe íntegramente en el momento de la constitución desembolsando el veinticinco por ciento de su importe.

El desembolso del resto del valor nominal de cada acción habrá de llevarse a cabo en plazo máximo de seis meses, salvo que el órgano de administración acuerde hacerlo con anterioridad.

Artículo 6.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, se establece como prestación accesoria que todos los accionistas estarán obligados a ostentar la cualidad de miembros de la ASOCIACION AMIGOS DEL GOLF SANTA MARINA, ya sea como cabezas de familia o como integrantes de la unidad familiar de éste, y ello de acuerdo con los Estatutos de la misma.

Dicha Asociación fue constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, estando inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Cantabria, Sección 1ª, número 5.484.

En consecuencia, será requisito imprescindible para adquirir o suscribir acciones de la sociedad la situación de alta en dicha Asociación en los términos anteriormente mencionados.



La baja en la Asociación por cualquier causa, incluso involuntaria, determinará la obligación del accionista de transmitir a otros asociados o terceros, en su caso, tanto sus acciones propias como las de su unidad familiar, cónyuge e hijos menores de 27 años, en los términos y condiciones que procedan de acuerdo con la aplicación del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Capital.

La prestación accesoria establecida tiene carácter gratuito.

Artículo 7.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o mas acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un miembro del órgano de administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. El órgano de administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

CAPITULO III.- Junta General.



Artículo 8.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 9.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, deberá reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 10.- La convocatoria tanto para las Juntas Generales Ordinarias como de las Extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Podrá, asimismo hacerse constar la fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda, deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 11.- Si la Junta General no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser ésta anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 12.- Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

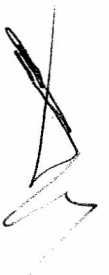
Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes o técnicos, que previamente a su celebración hayan sido invitados por el órgano de administración.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no fuera accionista, con los requisitos del artículo 184.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13.- La Junta General quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar validamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.



Artículo 14.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del órgano de administración, o, en caso de ausencia o inexistencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiese Vicepresidente y Vicesecretario de Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defectos de Presidente y Secretario.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecida en la Ley.

Artículo 15.- De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el órgano de administración y, en su caso por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

CAPITULO IV.- El Consejo de Administración.



Artículo 16.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y nueve como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado Consejero se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Artículo 17.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o mas veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

El cargo de Consejero es gratuito.

Artículo 18.- El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes.

Artículo 19.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General, de acuerdo con el artículo 244 de la Ley.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente, y el Vicesecretario, en su caso las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

CAPITULO V.- Ejercicio social.



Artículo 20.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO VI.- Las Cuentas Anuales.

Artículo 21.- El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para ser presentados a la Junta General.

Artículo 22.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, en los términos del artículo 273 de la Ley.

CAPITULO VII.- Disolución y liquidación.

Artículo 23.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente.



Artículo 24.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de las facultades del liquidador o liquidadores, con las atribuciones señaladas en los artículos 374 y siguientes de la Ley.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.